

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de Control: **Popular**  
Demandante: **César Aguirre - Sebastián Celis - Rodrigo Bustamante Campos y Luz Dary Mendoza**  
Demandado: **Municipio de Ibagué - Secretaría de Infraestructura e IBAL S.A. E.S.P.**

De conformidad con lo reglado por el artículo 278 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, procede el Despacho<sup>1</sup> dentro de la oportunidad legal pertinente a emitir sentencia dentro de la presente litis:

### **Antecedentes:**

#### **La demanda.**

Los señores **César Aguirre, Sebastián Celis, Rodrigo Bustamante Campos y Luz Dary Mendoza**, actuando en nombre propio y en calidad de residentes del barrio Restrepo de esta ciudad, en ejercicio de la acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, interpusieron demanda contra el Municipio de Ibagué y la Secretaría de Infraestructura, con el fin que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

#### **Pretensión.**

-Ordenar a la Secretaría de Infraestructura - Municipio de Ibagué, la pavimentación de la carrera 7ª entre las calles 43 y 44 del barrio Restrepo de esta ciudad o que se disponga que la Secretaría de Infraestructura a fin de evitar accidentes de tránsito en especial de motociclistas por el mal estado de la vía.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro

### **Hechos.**

-Manifiestan que como residentes del barrio Restrepo especialmente en la Carrera 7ª entre Calles 43 y 44, desde hace años se han visto afectados por el estado de deterioro en el que se encuentran tales vías, principalmente el levantamiento de la capa asfáltica, lo cual ha generado que se formen empozamiento de aguas, enormes huecos en especial en el lugar que conecta con la avenida tobogán, causando de manera permanente accidentes de tránsito en especial de motocicletas que circulan por el sector y daños a los vehículos que por allí transitan.

### **Fundamentos de derecho**

Señalaron como sustento normativo los artículos 87 y 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998.

### **Trámite Procesal**

La acción popular fue presentada el 15 de enero del 2020 (fl. 1) y efectuado el reparto de rigor le correspondió a esta instancia conocer del presente trámite, luego mediante auto del 16 de enero del 2020 se procedió a su admisión y se corrió traslado a las entidades accionadas para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 (fls. 12 a 13); término dentro del cual el Municipio de Ibagué - Secretaría de Infraestructura **guardaron silencio**, según la constancia secretarial visible a folio 27.

Posteriormente, por medio de proveído del 13 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó vincular al presente proceso a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. a fin de integrar en debida forma el contradictorio, atendiendo al informe de visita técnica allegado por el Municipio de Ibagué, en donde se indicó que el tramo vial presentaba un alto grado de deterioro, por lo cual era necesario realizar la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado para lograr su recuperación integral (fls. 33 a 35).

Así las cosas, efectuada la notificación a la entidad vinculada IBAL S.A. E.S.P., dentro del término respectivo allegó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito, de acuerdo con lo consignado en la constancia secretarial vista a folio 43.

### **Contestación de las entidades demandadas.**

#### **Municipio de Ibagué.**

Como presentó el escrito de contestación de manera extemporánea, se tendrá por no contestada.

#### **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.**

Señaló que en lo que respecta al IBAL S.A. E.S.P. la acción popular debe denegarse por cuanto las pretensiones de la acción apuntan a la pavimentación de las vías a las que se ha venido haciendo referencia, por lo cual estima que no es de su competencia dar solución a la problemática presentada.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro

Propuso las excepciones denominadas (i) *inexistencia de vulneración de los derechos colectivos*, ya que considera que en el particular no se encuentra probada la trasgresión de aquellos derechos, por no haber prueba sobre el hecho de que esta entidad esté vinculada a la presente acción para ejecutar compromisos propios de su objeto social e (ii) *inexistencia de vinculación del IBAL S.A. E.S.P. Oficial*, como quiera que no encuentra relación entre las pretensiones deprecadas y la empresa de acueducto y alcantarillado (CD Room fl. 41).

#### **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.**

Atendiendo lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizó el pasado 10 de junio del 2021 por la plataforma Life Size, declarándose fallida en razón a que los externos procesales no llegaron a un acuerdo conciliatorio. Se decretaron las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, el testimonio solicitado por la entidad vinculada IBAL S.A. E.S.P., así como los informes técnicos solicitados de oficio (fls. 76 a 79).

#### **Alegatos de Conclusión**

##### **Municipio de Ibagué.**

Reitera que es el IBAL S.A. E.S.P. al que corresponde realizar las reparaciones en el sistema de acueducto y alcantarillado de las vías objeto del presente proceso, y quien debe emitir los certificados de las redes hidrosanitarias de dichas calles para proceder con la respectiva pavimentación, esto en atención al Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS.

Considera relevante evaluar las afirmaciones hechas por el representante del IBAL S.A. E.S.P. en la audiencia de pacto de cumplimiento, en donde no desconoció la necesidad de realizar la reposición de las redes de alcantarillado del sector, por no cumplir con la calidad que exige la norma para este tipo de tuberías, según indica la accionada.

Concluye manifestando que resulta jurídica y materialmente imposible la recuperación de la malla vial en comento, hasta tanto el IBAL S.A. E.S.P. realice las labores que están a su cargo, esto es tanto realizar el cambio de la red de alcantarillado y proceder a certificar para proceder a cambiar la malla vial (archivo Nro. 47, expediente digital).

##### **Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.**

Expresa que no se logró establecer la responsabilidad de esta empresa frente al caso en particular, aunado a que los problemas de alcantarillado del sector obedecen a un deterioro normal, el cual será atendido en la medida de que el IBAL S.A. E.S.P. avance en la solución de los alcantarillados de la ciudad, por lo cual solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Asegura que las pruebas aportadas al proceso no son suficientes para impartir un juicio de reproche u ordenar la reposición del alcantarillado del sector, pues a pesar de estar dentro de las obligaciones de la empresa la reposición de

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro

alcantarillado, en el *sub judice* no se acreditó emergencia alguna que amerite la reposición del mismo (archivo Nro. 49, expediente digital).

**Parte demandante.**

Guardó silencio.

**Ministerio Público.**

No emitió concepto previo.

**Consideraciones**

**Competencia.**

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del C. de P.A. y de lo C.A.

**Problema jurídico.**

El presente asunto se contrae a resolver ¿Si el Municipio de Ibagué - Secretaría de Infraestructura y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. son responsables por la vulneración de los derechos colectivos al **goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público, la seguridad y salubridad pública**, o si por el contrario de acuerdo con el material probatorio no se ha incurrido en vulneración alguna?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

**Tesis Parte Demandante**

Debe declararse la responsabilidad de los entes accionados, como quiera que se han vulnerado los derechos colectivos cuyo amparo se invoca por medio de la presente acción, el nivel de deterioro en el que se encuentra la vía ubicada en la Carrera 7ª entre calles 43 y 44 del barrio Restrepo de esta ciudad, que le está causando a la comunidad del barrio Restrepo una problemática, ya que se ha generado empozamiento de aguas, accidentes de tránsito y afectación de los vehículos y del tránsito que por ahí circula.

**Tesis Parte Demandada**

**Municipio de Ibagué.**

No existe vulneración alguna a los derechos colectivos invocados, ya que para intervenir la malla vial de la carrera 7.ª con calles 43 y 44 del barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué, previamente debe hacerse la reparación del sistema de acueducto y alcantarillado y deben expedirse los certificados de las redes hidrosanitarias por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., pues una actuación contraria, es decir sin las reparaciones y los certificados mencionados, lesionaría el principio de planeación y generaría un detrimento patrimonial.

**Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.**

No se han vulnerado los derechos colectivos incoados por la parte actora, como quiera que el material probatorio es insuficiente para emitir un juicio en tal

sentido u ordenar la reposición del sistema de alcantarillado existente en las calles 43 y 44 de la carrera 7ª del barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué.

### **Tesis del Despacho**

Conforme al material probatorio allegado, deben ampararse los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, debido a que el deterioro de las vías que dieron origen al presente proceso obedece al actuar omisivo de las entidades accionadas.

### **Marco Jurídico y Normativo de la Acción Popular.**

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Con dicha acción se busca que la comunidad afectada disponga de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.
- f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.
- g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Es de resaltar que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, se le dio protección constitucional a los derechos e intereses colectivos.

El mencionado artículo señala:

*“Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad, públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

De esta forma, la Ley 472 de 1998 reguló las acciones populares, desarrollando de esta forma el artículo 88 constitucional. El artículo 2 de la mencionada ley describe las acciones populares así:

*“Artículo 2. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Por su parte, el artículo 4° *ibídem*, de manera enunciativa señala los derechos e intereses colectivos, protegidos por la acción popular, y en sus literales a), d), g) y h) establecen:

- “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*
- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
  - b) *La moralidad administrativa*
  - c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)*
  - d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*
  - e) *La defensa del patrimonio público.*

(...)

g) *La seguridad y salubridad pública.*

h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

(...)"

### **De los Derechos Colectivos Vulnerados: alcance y núcleo esencial.**

Como se indicó, según el artículo 2 de la ley 472 de 1998 las acciones populares *"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos."*

Respecto de la noción de derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *"(...), los derechos e intereses colectivos pueden definirse como aquellos derechos que pertenecen a la comunidad y que tienen como finalidad garantizar que las necesidades colectivas se satisfagan<sup>2</sup>.*

(...).

*Así las cosas, los derechos o intereses colectivos aluden en estricto sentido a un interés particular predicable de un determinado grupo, como por ejemplo, las asociaciones de vecinos o de defensores del medio ambiente. Por el contrario, los intereses o derechos difusos son aquellos respecto de los cuales no es posible predicar titularidad individual o grupal, sino comunal, noción considerada cercana al concepto de interés público; así, por ejemplo, los intereses de un conjunto de propietarios ribereños que potencialmente pueden verse afectados por los desperdicios tóxicos que una empresa deposite en el río, serán intereses difusos<sup>3</sup>.*

(...).

*Por su parte, esta Corporación ha querido acoger esta distinción doctrinal, señalando que los intereses o derechos difusos son aquellos que no están en cabeza de una asociación que los proteja, mientras los colectivos sí lo están<sup>4</sup>.*

*No obstante lo anterior, la propia Corte Constitucional ha establecido que dicha diferenciación doctrinaria carece de relevancia constitucional en el caso colombiano. En este sentido, se ha reiterado que "la Constitución de 1991 no distingue como lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término "colectivos". Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común"<sup>5</sup>."<sup>6</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1993. M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de marzo 17 de 2000, Expediente A.P-019. C.P.: OLGA INÉS NAVARRETE.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-215 de 1999 y C-569 de 2004.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicado Nro. 25000-23-24-000-2011-00031-01(AP), providencia 13 de junio de 2013.

Del escrito de la demanda se infiere que los derechos colectivos cuyo amparo deprecia el demandante como amenazados o vulnerados son los siguientes: *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”*

**i) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Literal d), Art. 4 Ley 472 de 1998.**

El goce al espacio público está instituido en el artículo 82 de la Constitución Política de la siguiente manera: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”*

De conformidad con la Ley 9 de 1989 *“por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”*, artículo 5º *“Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.”*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*

Por su parte, el artículo 6º *ibídem* indica que *“El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.”*

*El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.”*

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998 *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”* en su artículo 3º establece que el espacio público comprende, entre otros aspectos, los siguientes: *“a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.”*

Además, según el artículo 5º, el espacio público está conformado por el conjunto de elementos constitutivos y complementarios.

El mismo decreto en el artículo 7º indica, para efectos del espacio público en los planes de ordenamiento territorial que *“El espacio público es el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial.”*

**ii) La seguridad y salubridad pública. Literal g), Art. 4 Ley 472 de 1998:**

En relación con el derecho colectivo a la seguridad pública, se reconoce como un concepto que rodea el orden público como obligación del estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, tema sobre el cual existen varios pronunciamientos, de los cuales se destaca el siguiente:

*“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas (...)”<sup>7</sup>.*

En cuanto al derecho a la salubridad pública el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que la atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción , protección y recuperación de la salud.

Por su parte, el artículo 564 del Código Sanitario señala que le corresponde al Estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

**iii) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. Literal h), Art. 4 de la ley 472 de 1998:**

---

<sup>7</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995.

La salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país de manera individual o concurrente.

Por su parte, el inciso segundo del Artículo 49 de la Constitución Política preceptúa: *“le corresponde al estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su control y vigilancia.”*

**iv) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Literal j) Art. 4 Ley 472 de 1998.**

El Estado interviene en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política para:

- a) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- b) Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- c) Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- d) Prestación continua e ininterrumpida sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito u orden técnico o económico que así lo exija.
- e) Prestación eficiente.
- f) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- g) Obtención de economías a escalas comprobables.
- h) Mecanismos que garantice a los usuarios el acceso a los servicios públicos y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- i) Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

**Del material probatorio.**

-Petición del 15 de mayo de 2019 con radicado Nro. 2019-40672, por medio del cual la accionante señora Luz Dary Mendoza le solicitó a la Secretaría de Infraestructura dar solución al mal estado de las vías que dieron origen a la presente acción ( fls. 5 a 7).

-Formato del *“SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD”* del IBAL S.A. E.S.P. del 23 de enero de 2016, suscrito por el ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged, Jefe de la División Técnica de Alcantarillado, por medio del cual se da cuenta que el sistema instalado sobre la vía en tubería en concreto se encuentra en buen estado y certificó para pavimentar (fl. 8).

-Oficio Nro. 1081-028452 del 3 de mayo del 2019, por medio del cual la Secretaría de Infraestructura - Dirección Operativa del Municipio de Ibagué informa a la accionante señora Luz Dary Mendoza la imposibilidad de proceder a la pavimentación de la vía por falta de recursos (CD Room fl. 28).

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro

-Oficio Nro. 2300-011083 del 10 de marzo del 2020, suscrito por la Secretaría de Infraestructura, por medio del cual solicita al Gerente del IBAL S.A. E.S.P. la certificación del estado de las redes hidrosanitarias en la vía ubicada en la Carrera 7ª entre calles 43 y 44 del barrio Restrepo de esta ciudad (CD Room fl. 28).

-Informe de visita técnica del Municipio de Ibagué del 10 de marzo de 2020 a la vía localizada en la Carrera 7ª entre calles 43 y 44 del barrio Restrepo de Ibagué, con el que se da cuenta por parte del ingeniero Germán Martínez Aldana que la vía en mención presenta un alto grado de deterioro, pero que para lograr una recuperación integral, era necesario hacer la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado antes (CD Room fl. 28).

-Informe técnico con código GJ-R-060 del 2 de agosto de 2021, por medio del cual el Grupo de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. da cuenta que se encuentran pendientes para la vigencia 2021 una serie de obras para recuperar redes de acueducto y alcantarillado en diversos sectores de la ciudad, pero que para ello debe realizarse primero inspección y diagnóstico para luego hacer el análisis presupuestal (archivo Nro. 37, expediente digitalizado).

-Informe de Inspección y Diagnóstico de Red de Alcantarillado del 3 de agosto de 2021, en donde el ingeniero Harold R. Rodríguez Sánchez, director operativo, da cuenta que el sistema de alcantarillado ubicado en la carrera 7ª con calles 43 y 44 del barrio Restrepo se encuentra en mal estado, tanto estructural como hidráulico concluyendo como diagnóstico mal estado (archivo Nro. 40, expediente digitalizado).

#### **Caso concreto.**

Corresponde al Despacho determinar si acorde con lo probado en el proceso, las entidades hoy demandadas han vulnerado los derechos colectivos cuya protección se pide, con ocasión al nivel de deterioro en el que se encuentran las calles 43 y 44 con Carrera 7ª del barrio Restrepo de esta ciudad.

Considera la parte actora que se han vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, y seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por razón del mal estado de la vía ubicada en la Carrera 7ª con calles 43 y 44 del barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué, lo que ha ocasionado una afectación vehicular, en el tránsito, accidentes y hasta empozamientos de agua que ponen en riesgo la salud de los habitantes de este sector.

Está acreditado dentro del proceso que por petición de 15 de mayo de 2019, radicado Nro. 2019-40672, la parte demandante solicitó a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué dar solución al mal estado de la vía ubicada en la Carrera 7ª entre calles 43 y 44 (fls. 5 a 7) y que se obtuvo respuesta por medio del oficio Nro. 1081-028452 del 3 de mayo del 2019, en el que se informa a la accionante señora Luz Dary Mendoza la imposibilidad de proceder a la pavimentación de la vía por falta de recursos (CD Room fl. 28).

Además se probó que el Municipio de Ibagué efectuó visita técnica a la vía localizada en la Carrera 7ª entre calles 43 y 44 del barrio Restrepo de Ibagué, el 10 de marzo del 2020, con el que se da cuenta por parte del ingeniero Germán

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro

Martínez Aldana que la vía en mención presenta un alto grado de deterioro, pero que para lograr una recuperación integral era necesario hacer la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado antes de lo anterior, por lo que en esa misma fecha se procedió a oficiar al Gerente del IBAL S.A. E.S.P., con el fin de que certificara el estado de la red de alcantarillado y acueducto en la zona.

Por su parte el IBAL S.A. E.S.P., conforme a la prueba decretada en la audiencia de pacto de cumplimiento, realizó una Inspección y Diagnóstico de Red de Alcantarillado del 3 de agosto de 2021, en la que el ingeniero Harold R. Rodríguez Sánchez, director operativo, da cuenta que el sistema de alcantarillado ubicado en la carrera 7ª con calles 43 y 44 del barrio Restrepo se encuentra en mal estado, tanto estructural como hidráulico y a su vez, en el informe técnico con código GJ-R-060 del 2 de agosto de 2021, por medio del cual el Grupo de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. da cuenta que se encuentran pendientes para la vigencia 2021.

De la apreciación conjunta de los referidos medios de prueba, se determina que la red de alcantarillado ubicada en la Carrera 7a entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo de esta ciudad es deficiente al encontrarse en mal estado, lo cual requiere una intervención oportuna.

Bajo esa perspectiva, al presentar la red de alcantarillado deficiencias en su estructura, es necesaria su intervención a través de su **reposición**, como lo advierten los informes técnicos de la entidad encargada de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado que fueron allegados al proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 302 de 2000<sup>8</sup>, el mantenimiento de las redes públicas de acueducto y alcantarillado está a cargo y es una obligación de la entidad prestadora de los servicios públicos. Dispone el citado artículo: *“La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”*

Por su parte, el Decreto 3050 de 2013<sup>9</sup> tiene por objeto establecer los términos y condiciones para la gestión de las solicitudes relacionadas con la viabilidad y disponibilidad de prestación de los servicios públicos domiciliarios, que se presenten ante las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado.

El artículo 3º *ibídem*, numeral 7 adopta la siguiente definición, en cuanto a la red matriz o red primaria de alcantarillado como “...el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y

---

<sup>8</sup> “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”

<sup>9</sup> “Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro

*las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.*

***Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.”***

La acción popular establecida en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como objetivo la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, y éste debe asegurar su **prestación eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional, bajo su regulación, control y vigilancia, y dar solución a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Igualmente, en los artículos 366 a 370 *ibídem* se establecen los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, así como su prestación eficiente y oportuna, y se indica a su vez que le corresponde a la Nación y a las entidades territoriales realizar las finalidades sociales del Estado, las cuales deben ser priorizadas en los planes y presupuesto del gasto público social.

La Ley 142 de 1994<sup>10</sup>, en el artículo 5 establece las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos en su territorio, entre la cuales se destaca “5.1. **Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”**

Por consiguiente, es claro conforme a las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, que tanto el Municipio de Ibagué como el IBAL S.A. E.S.P. **deben** garantizar que se presten de manera **eficiente** los servicios públicos domiciliarios.

En el asunto bajo estudio, la estructura de la red de alcantarillado en el sector ubicado en la carrera 7a entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué es deficiente, lo que sin duda ha repercutido en el mal estado de la vía que resulta intransitable

En ese sentido, ha de indicarse que si bien es cierto la ley atribuye de manera específica a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios el diseño, construcción, mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado, también lo es que los Municipios tienen la competencia de

---

<sup>10</sup> “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

**asegurar** la prestación de los servicios domiciliarios en su territorio y a sus habitantes de manera eficiente, por lo tanto, debe brindar acompañamiento a la Empresa que presta los Servicios Públicos Domiciliarios, para **garantizar** la prestación del servicio y mantener en buen estado las vías a su cargo.

Las deficiencias de la red de alcantarillado, además de no guardar relación con la prestación de un servicio público eficiente, constituyen una amenaza y vulneración a los derechos e intereses colectivos de la comunidad a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Ahora bien, conforme a la Ley 136 de 1994<sup>11</sup> modificada por la Ley 1551 de 2012<sup>12</sup>, artículo 3º, numeral 22, es competencia de los municipios: *“En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.”*

Según lo expuesto, los municipios tienen como objetivo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio, lo cual puede lograr a través de la construcción de obras que demanden o soliciten el progreso local y el desarrollo de su territorio; con esa orientación, la ley otorgó competencias a los municipios para la construcción y mantenimiento de vías urbanas.

La Ley 9 de 1989<sup>13</sup> en el artículo 5º definió en un sentido amplio el concepto de espacio público de la siguiente manera: *“Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de*

---

<sup>11</sup> “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

<sup>12</sup> “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

<sup>13</sup> “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro

*bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."*

De conformidad con lo anterior, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular constituyen espacio público.

La materialización del derecho al goce del espacio público requiere del libre acceso a dicho entorno y de condiciones óptimas que lo posibiliten, por tanto, su efectivo uso y goce, no se garantiza cuando estos espacios están deteriorados.

Como se demostró con el informe técnico suscrito por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, como el oficio que se emitió como respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, el estado actual de la malla vial en el sector ubicado en la carrera 7a entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo no es óptimo y presenta serio deterioro, razón por la cual considera el Despacho que existe la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la seguridad pública de la comunidad residente en ese sector, por cuanto es evidente que el uso y goce de la vía está limitado precisamente por la condición de la misma.

Ahora bien, corresponde al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A. E.S.P., dentro del marco de sus competencias, colaborar de manera armónica para garantizar la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios, y asegurar el goce del espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública a todos los habitantes de su territorio, es claro que previo al proceso de construcción o mantenimiento de la vía urbana por parte del municipio, es necesario que la empresa de servicios públicos domiciliarios realice el mantenimiento, reposición y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado, lo que de forma indiscutible debe realizarse bajo los principios de colaboración armónica y coordinación, sin excusas y dilaciones sin fundamento.

Como se indicó, el IBAL S.A. E.S.P. ya determinó que la red hidrosanitaria y de alcantarillado ubicada en la Carrera 7ª entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo de esta ciudad, se encuentra en mal estado, por tanto sin duda alguna debe intervenir mediante su **reposición**, no obstante, dicho proceso está sujeto a disponibilidad de recursos de la empresa y a un procedimiento administrativo previo de estudio de necesidad que requiere el diagnóstico del problema, la intervención a ejecutar y el procedimiento administrativo a seguir, contratación, el que una vez concluido permitirá que se certifique la red de alcantarillado, para posteriormente realizar la intervención de la vía en términos de mantenimiento o construcción.

De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la falta de intervención oportuna del Municipio de Ibagué y el IBAL S.A. E.S.P. en la red de alcantarillado de la carrera 7ª entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo y sobre la malla vial de ese mismo sector, vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro

públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de la comunidad residente en esa área, razón por la cual corresponderá amparar los derechos colectivos mencionados.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el IBAL S.A. E.S.P. manifestó que se encuentran pendientes para la vigencia 2021 una serie de obras para recuperar redes de acueducto y alcantarillado en diversos sectores de la ciudad, pero que para ello debe realizarse primero inspección y diagnóstico para luego hacer el análisis presupuestal, se ordenará a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. que adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que se realice la **reposición de la red de alcantarillado** de la carrera 7a entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué, para lo que se le concederá un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Así mismo, como los municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas, se ordenará al Municipio de Ibagué, que inicie las gestiones administrativas necesarias para obtener la apropiación presupuestal respectiva, con el propósito de financiar la intervención definitiva de la malla vial determinada como carrera 7ª entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo de Ibagué, para que una vez obtenido el presupuesto necesario, adelante todas las gestiones legales, técnicas, administrativas, interadministrativas y demás que se requieran para que se **realice la rehabilitación o construcción de la malla vial** determinada como carrera 7ª entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo de esta ciudad, para lo que se le concederá un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En ese sentido, la entidad territorial deberá tener en cuenta además de lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, que el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación, conforme lo indica el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.

Tanto el Municipio de Ibagué como la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. - Oficial deberán rendir informes trimestrales a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, una vez ejecutoriada.

#### **Costas.**

Como quiera que en la presente acción constitucional se ventila un interés público, no habrá lugar a la condena en costas, tal y como lo regula el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A. aplicable por expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

#### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de *inexistencia de vulneración de los derechos colectivos e inexistencia de vinculación del IBAL S.A. E.S.P.* planteadas por la vinculada IBAL S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna en la comunidad residente en la Carrera 7a entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo de esta ciudad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. que adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que se realice la **reposición de la red de alcantarillado** de la carrera 7a entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo de la ciudad de Ibagué para lo que se le concederá un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Ibagué, a través de su Representante Legal, que inicie las gestiones administrativas necesarias para obtener la apropiación presupuestal respectiva, con el propósito de financiar la intervención definitiva de la malla vial determinada como carrera 7a entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo, para que una vez obtenido el presupuesto necesario, adelante todas las gestiones legales, técnicas, administrativas, interadministrativas y culmine **la rehabilitación o construcción de la malla vial** determinada como carrera 7ª entre calles 43 y 44 del Barrio Restrepo de esta ciudad, para lo que se le concederá un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. que rindan informes trimestrales a este Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia

**SEXTO: SIN** condena en costas conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del C. de P.A. y de lo C.A.

**Copíese, Notifíquese y Cúmplase<sup>14</sup>**

**El Juez,**

---

<sup>14</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00011-00  
Medio de control: Popular  
Demandante: César Aguirre y otros  
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura y otro

  
José David Murillo Garcés

MAIL